

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2982/2009.

ACTORA: YOLANDA PEDROZA
REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ Y OTRAS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2982/2009**, promovido por Yolanda Pedroza Reyes, en contra de: a) El oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica el acuerdo tomado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de sus funciones como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal, y b) La omisión del Congreso de la referida entidad federativa de dar respuesta a la consulta realizada por la actora, el siete de septiembre del año en curso, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

I. El diez de agosto de dos mil cinco, Yolanda Pedroza Reyes fue designada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Huasteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ciudad entidad federativa, para el proceso electoral local 2005-2006, concluyendo sus funciones el treinta de septiembre de dos mil seis.

II. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí aprobó el dictamen presentado por los Magistrados integrantes de la Comisión Instructora del Procedimiento de Evaluación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por medio del cual consideró idónea la ratificación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada Numeraria del referido Tribunal Electoral y, en consecuencia, determinó proponer al Congreso del Estado la ratificación de dicha ciudadana al referido cargo. Dicha resolución le fue notificada al Congreso del Estado el treinta de mayo siguiente, mediante el oficio P-596/2008.

III. El siete de agosto de dos mil ocho, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el dictamen por el cual se designan a los profesionistas que ocuparán los cargos de Magistrados

SUP-JDC-2982/2009

Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral de la referida entidad.

IV. El catorce de agosto de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el decreto 494, en el cual se hace constar la designación por parte del Congreso local, de los *“Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que fungirán durante el proceso electoral que principia en el 2009, iniciando sus funciones en el término que establece el párrafo tercero del artículo 26, así como en los casos que señala el último párrafo del mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder judicial del estado, y hasta el término que establece el artículo 28 del mismo ordenamiento”*, ubicando a la hoy actora como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del citado órgano jurisdiccional electoral local.

V. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado determinó otorgarle licencia a Yolanda Pedroza Reyes para separarse del cargo de secretaria de estudio y cuenta con adscripción a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del diecisiete de agosto de dos mil ocho y por todo el tiempo que dure su encargo como Magistrada del Tribunal Electoral local.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio C.J.2334/09 suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, le comunicó al Presidente de la Sala de Segunda

SUP-JDC-2982/2009

Instancia del Tribunal Electoral local, que una vez que se determine el cierre de las Salas de Primera Instancia en términos de lo dispuesto en el artículo 26, quinto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le comunique tal situación al Consejo de la Judicatura de la cita entidad federativa, con la finalidad de que se tomen los acuerdos administrativos que correspondan.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, mediante el oficio 1006/2009, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, le informó al Consejo de la Judicatura local que el pleno de dicho tribunal acordó que el cierre de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, sería el treinta de septiembre del presente año.

VIII. El veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio 1158/2009, suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le informó a la actora que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de ese Estado, determinó que el treinta de septiembre del año en curso, concluirían las actividades de la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral local y, en consecuencia, su cierre, por lo que le solicitó procediera a realizar los trámites administrativos correspondientes a la entrega-recepción de la misma.

IX. Juicio de amparo. El siete de septiembre de dos mil nueve, Yolanda Pedroza Reyes promovió juicio de amparo en contra de diversos actos atribuidos al Pleno del Consejo de la

SUP-JDC-2982/2009

Judicatura, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, y del Supremo Tribunal de Justicia y de su Presidente, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, relacionados con la determinación de dar por terminado su encargo como Magistrada Numeraria de la Sala Regional, Zona Centro, del referido Tribunal Electoral local.

X. Consulta al Congreso local. En la misma fecha, la enjuiciante realizó por escrito una consulta al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se le aclararan los términos de su designación como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral local, la cual manifiesta la actora, que hasta la fecha de la presentación de la demanda de éste juicio ciudadano no se le había contestado.

XI. Acto impugnado. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Electoral local referido, mediante oficio 1249/2009, le comunicó a la actora que los Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia de ese mismo Tribunal, en sesión de pleno de esa fecha, en lo que interesa, acordaron lo siguiente:

“... En atención a que con la devolución del expediente marcado con el número SUP-JRC-59/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ya no existe pendiente de resolver ningún recurso derivado del proceso electoral que haya conocido la Sala de Primera Instancia Zona Centro, y en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en lo que interesa establece lo siguiente: “... las funciones de las Salas Regionales de Primera Instancia, concluirán cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable

SUP-JDC-2982/2009

el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate. La Sala de Segunda Instancia continuará funcionando de manera permanente....”, artículo 28, dispone que: “...los Magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, concluirán sus funciones cuando concluyan las propias de las Salas en los términos del artículo 26 último párrafo de esta Ley....”, y en razón de que, como consta en el decreto 494 publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 14 catorce de agosto del 2008 dos mil ocho, la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 1º, párrafo primero expresamente estableció que las designaciones de los Magistrados Electorales se hacían por el término que establece el párrafo 3º del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como, en los casos del último párrafo del mismo artículo y hasta el término que establece el numeral 28 del mismo ordenamiento; por tanto, por la actualización de los anteriores extremos y por ministerio de ley, ha concluido la función de la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; en consecuencia, el Licenciado José de Jesús Rodríguez Martínez, Magistrado Presidente de esta Sala, propone comunicar a la Magistrada Titular, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, lo anterior para los efectos de entrega y recepción de la Sala, ante la Contraloría General del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y a su vez hágase saber al Consejo de la Judicatura lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar....”.

Lo anterior, lo hago de su conocimiento con el objeto de que se de cabal cumplimiento al mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, Yolanda Pedroza Reyes promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del oficio 1249/2009 referido en el resultando XI, así como en contra de la omisión del Congreso del Estado de San Luis

Potosí, de dar respuesta a la consulta realizada por la impetrante el siete de septiembre del año en curso.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Remisión y recepción del expediente. El seis de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual el Presidente de la Sala Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, remite el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2982/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-7908/09, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Tercero interesado. El ocho de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 1274/2009, por medio del cual el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí remite el escrito signado por el

SUP-JDC-2982/2009

Presidente del Congreso de la referida entidad federativa, quien comparece con el carácter de tercero interesado al presente juicio.

IV. Primer requerimiento. El doce de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, requerir al Presidente del Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Juez Segundo de Distrito en la referida entidad federativa, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente. El cual fue desahogado por el referido juez, el dieciséis de octubre siguiente y por el Congreso el veinte de octubre del presente año.

V. El quince de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por la actora, a través del cual ofrece y aporta determinados medios de prueba.

VI. Admisión. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio.

VII. Segundo requerimiento. El veintinueve de octubre del año en curso, el Magistrado instructor requirió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, diversa documentación necesaria para a debida integración del expediente.

Dicho requerimiento fue desahogado el tres de noviembre siguiente.

VIII. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil nueve ante el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes amplió su demanda por hechos supervenientes.

IX. Cierre de Instrucción. El siete de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor, al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se aduce afectación a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en este caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SUP-JDC-2982/2009

Al respecto, resulta necesario destacar el contenido de los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos,

SUP-JDC-2982/2009

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los

conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-2982/2009

La fracción V del párrafo cuarto del propio precepto constitucional dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia.

En esas condiciones, es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

El desarrollo histórico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis,

SUP-JDC-2982/2009

no se preveía la procedencia del referido juicio ciudadano cuando alguien aducía la violación a su derecho de integrar las autoridades electorales y, en consecuencia, dicho medio de impugnación resultaba improcedente.

Por el contrario, únicamente se preveía la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales, cuya competencia es de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra reservados a los partidos políticos, por lo que tratándose de la legitimación de los ciudadanos para impugnar este tipo de actos la única vía era el juicio de amparo.

Sin embargo, en la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el primero de julio de dos mil ocho, se reconoció en el artículo 79, párrafo 2, de la citada ley, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente **se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, cuya competencia, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

De esta forma el legislador federal dispuso expresamente que las controversias suscitadas con motivo de la integración, designación y permanencia de los órganos electorales, al

SUP-JDC-2982/2009

tratarse de violaciones a derechos de naturaleza político-electoral, consideró que la única vía idónea para impugnarlos es través del referido juicio ciudadano.

Así, con motivo de dicha reforma, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral al establecerse la procedencia del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual se evita el dictado de resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos, pueden acudir ante esta Instancia jurisdiccional, a efecto de dirimir los conflictos relacionados con la integración de los órganos electorales de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de diecinueve de marzo del presente año, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Tercero interesado.

En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c); 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado, firmado por el Diputado Manuel Lozano Nieto, en su carácter Presidente del Congreso del Estado de San Luis Potosí y en representación de dicho órgano, toda vez que fue exhibido, ante la autoridad responsable, en forma extemporánea, según se advierte de las constancias que obran en autos.

El artículo 17 de la citada Ley General, en su párrafo 4, relacionado con su párrafo 1, inciso b), establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados **o por otro procedimiento**, durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

SUP-JDC-2982/2009

El artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma Ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil nueve, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí notificó personalmente al Congreso del Estado la presentación del presente juicio, para que dentro del referido plazo de setenta y dos horas, en su caso, compareciera como tercero interesado.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado (setenta y dos horas), transcurrió de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil nueve, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre siguiente, descontando los días inhábiles sábado tres y domingo cuatro del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, el escrito de tercero interesado se presentó ante la Sala responsable a las catorce horas con veintiocho minutos del seis de octubre de dos mil nueve, según consta del sello de recepción de dicho escrito, resulta claro que fue presentado de manera extemporánea.

SUP-JDC-2982/2009

Por lo anterior, al actualizarse el supuesto de comparecencia extemporánea, con fundamento en los citados artículos 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho tener por no presentado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de tercero interesado, en el presente juicio.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados en el escrito de demanda.

De acuerdo con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

SUP-JDC-2982/2009

demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o, como en el caso, expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En el presente caso, en el escrito de demanda del juicio de mérito la actora señala como acto impugnado en el capítulo respectivo, el siguiente: *“De la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el oficio 1249/2009, de fecha 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual se comunica el acuerdo tomado en sesión de pleno, en el que determinaron la actualización de lo establecido en el párrafo 3° de artículo 26 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en perjuicio de la suscrita”*.

Asimismo, en el capítulo de hechos la actora manifiesta lo siguiente: *“En ese orden de ideas, en virtud de que no hay disposición legal que prevenga la mecánica para cerrar las Salas Electorales, y que la única disposición que previenen el cese de funciones de las Salas electorales, es la prevista por el artículo 26 último párrafo, de la Ley Orgánica del poder Judicial*

SUP-JDC-2982/2009

del Estado de San Luis Potosí, en concatenación a ella se encuentra el artículo 28 de la misma ley, que dispone que al concluir las funciones de las Salas, terminaran las de los Magistrados a cargo de las mismas, en consecuencia, solicité al Congreso del Estado de San Luis Potosí, una consulta, a fin de dilucidar los efectos en cuanto a mi persona, respecto de tales disposiciones, pues, la aplicación que se me pretende hacer riñe con mi nombramiento de Ratificación. Consulta que hasta la fecha no se ha dado, respuesta, en razón de la nueva integración del Congreso del Estado. Me permito acompañar copia certificada, de la solicitud enviada al Congreso, como anexo nueve.”

De lo anterior es posible advertir que la actora impugna dos actos, por una parte, el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica el acuerdo tomado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de sus funciones como Magistrada de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal, y por otra, la omisión del Congreso de la referida entidad federativa de dar respuesta a la consulta realizada por la actora, el siete de septiembre del año en curso.

Por tanto, en el presente juicio, se tiene como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior.

CUARTO. Sobreseimiento de la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En el caso, por lo que respecta a la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí de dar respuesta a la consulta realizada por la actora, el siete de septiembre del año en curso, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio respectivo, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Como se observa, dicha causa de sobreseimiento se compone de dos elementos, a saber:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; esto es, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que el medio de impugnación quede

SUP-JDC-2982/2009

totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "*el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el conflicto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades

SUP-JDC-2982/2009

correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza dicha causal de improcedencia.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia con la clave de publicación S3ELJ 34/2002², cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia por lo siguiente.

Como quedó precisado en el considerando anterior, uno de los actos controvertidos lo constituye la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí de dar respuesta a la consulta realizada por la actora, el siete de septiembre del año en curso, razón por la cual resulta evidente que la pretensión de la demandante, respecto de dicho acto, consiste en que la referida consulta le sea contestada.

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 143 y 144.

SUP-JDC-2982/2009

Sin embargo, el veintiséis de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por el Presidente del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través del cual remite el original del escrito de diecinueve de octubre del presente año, el cual obra a fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y tres del expediente principal, por el cual dicho órgano legislativo local emitió la respuesta correspondiente a la consulta realizada por Yolanda Pedroza Reyes, el pasado siete de septiembre, cuya falta de contestación constituye uno de los actos reclamados en el presente juicio. En dicho escrito, en el margen superior derecho se aprecia que fue recibido el veinte de octubre del año en curso a las once horas con veintiocho minutos, por el licenciado Jesús Manuel Cano Trujillo, autorizado de la actora par oír y recibir notificaciones. Asimismo, se acompaña el original de la cédula de notificación respectiva, levantada por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora adscrita a la Unidad de Notificadores que dependen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la que se hacen constar los datos mencionados.

Dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, relacionado con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su autenticidad y la veracidad de su contenido no está controvertida y menos aún desvirtuada en autos.

SUP-JDC-2982/2009

Sobre esa base, es claro que el juicio que se analiza por lo que se refiere al citado acto, resulta improcedente al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión alegada por la demandante ha sido superada y, por ende, ha quedado satisfecha su pretensión de que se emita respuesta a su consulta.

En consecuencia, debe sobreseerse el juicio para la protección de derechos político-electorales promovido por Yolanda Pedroza Reyes por lo que respecta a la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí de dar respuesta a la consulta realizada por la actora, el siete de septiembre del año en curso.

QUINTO. Análisis de las causas de improcedencia en relación al oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

La Sala responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

a) La demanda del presente juicio se debe desechar de plano, toda vez que, en concepto de la responsable, la actora agotó su derecho de acción, al promover juicio de amparo en contra del mismo órgano responsable y de actos que dieron como consecuencia el acto que se reclama en el presente juicio ciudadano, el cual es la ejecución de todos los actos

SUP-JDC-2982/2009

reclamados en el juicio de garantías, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de San Luis Potosí, bajo el número de expediente 885/2009-IV.

Por lo que, al no haberse resuelto el referido juicio de amparo, se encuentra *sub judice*, ya que su resolución puede tener como consecuencia que se le conceda el amparo en contra de los actos reclamados y de sus consecuencias, como sería el oficio impugnado en el presente medio de impugnación electoral, por lo que la demanda que da origen al presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos que pretende la accionante, pues, ejerció su derecho de impugnación mediante la promoción previa de otro medio de defensa en el que hace valer agravios idénticos a los expresados en este juicio ciudadano.

La referida causa de improcedencia es **infundada** en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. El siete de septiembre de dos mil nueve, Yolanda Pedroza Reyes promovió juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de San Luis Potosí, bajo el número de expediente 885/20099-IV, señalando como actos reclamados los siguientes:

SUP-JDC-2982/2009

I.- EL PLENO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, reclamo:

A).- La determinación tomada por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, desconociendo de que fecha y su contenido, ya que sólo me la comunicó así el presidente del tribunal electoral mediante el oficio 1158/2009, que recibí el 28 de agosto pasado, mediante la que se me restringe, coarta e impide el ejercicio de mi función como magistrado a partir del 30 de septiembre del año en curso.

b).- La orden de la misma responsable para que concluya las actividades y cierre la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en la que actualmente me encuentro adscrita como magistrada.

c).- La orden para que lleve a cabo los trámites administrativos necesarios para agilizar el cierre de la institución precisada.

d).- La orden para que me coordine con la propia responsable en la actividad de cierre de la Sala referida.

e).- La omisión de informarme y permitirme conocer y acceder al supuesto acuerdo o acto de autoridad en el que se contienen las anteriores determinaciones, las cuales sólo me han sido referidas o comunicadas mediante el oficio 1158/2009, pero sin conocer su contenido.

f).- Todas y cada una de las resoluciones previas que se hayan emitido, tendientes a sustentar los anteriores actos reclamados.

g).- La violación en mi perjuicio del contenido del artículo 97 de la Constitución del Estado y del diverso numeral 8º, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en cuanto a que previene la inamovilidad para los magistrados ratificados, calidad que tengo y de la que disfruto, lo que le impide a la responsable coartar mi función de magistrado.

h).- El emitir un acto sin tener facultades, para ordenar separarme del cargo, toda vez que quien me nombró magistrada fue el Congreso del Estado, a propuesta de ratificación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que en ninguna disposición legal autorice o conceda facultades al citado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para ordenar el cese de mis funciones o encargo como Magistrada.

I).- Todos y cada uno de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, directos o indirectos, como serían la restricción del pago de mis emolumentos, a partir del 30 de los

SUP-JDC-2982/2009

corrientes, el impedimento para que continúe con mi calidad y función de Magistrada no obstante de tener el carácter inamovible, al haber sido ratificada, tanto por el Supremo Tribunal de Justicia, como por el Congreso del Estado.

II.- DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, y DE SU PRESIDENTE, reclamo la ejecución de todos y cada uno de los anteriores actos reclamados, así como de su emisión en lo que les atañe a ellos.

III. DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO reclamo la ejecución de todos y cada uno de los anteriores actos reclamados, así como de su emisión en lo que les atañe a ellos.

Lo anterior lo acredito en lo conducente con el **ANEXO UNO** que es el oficio 1158/2009.

2. El veintinueve de septiembre del año en curso, Yolanda Pedroza Reyes promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como acto impugnado el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica el acuerdo tomado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de sus funciones como Magistrada de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal, así como en contra de la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dar respuesta a la consulta realizada por la impetrante el siete de septiembre del año en curso.

De lo anterior es posible advertir, que en los referidos juicios los actos reclamados son distintos, pues, en el juicio de garantías

SUP-JDC-2982/2009

se reclaman diversos actos atribuidos al Pleno del Consejo de la Judicatura, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, y del Supremo Tribunal de Justicia y de su Presidente, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y, en el presente juicio, se impugna el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como la omisión del Congreso del Estado, de dar respuesta a la consulta realizada por la impetrante el siete de septiembre del año en curso.

En ese sentido, el hecho de que Yolanda Pedroza Reyes hubiese intentado de forma paralela el juicio de garantías y el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, cuya litis, en su caso, podría estar vinculada al referido juicio de amparo, no obstante que se impugnan en ambos medios de defensa distintos actos, tal situación en nada vincula las resoluciones que eventualmente pudieran adoptarse, toda vez que se trata de jurisdicciones distintas.

Además, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve es el medio de defensa idóneo para combatir o impugnar actos o resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, como ocurre en el presente caso, en términos de lo dispuesto en el

artículo el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, resulta evidente que el acto reclamado consistente en el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica el acuerdo tomado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de sus funciones como Magistrada de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal, incide directamente en los derechos políticos de la enjuiciante, específicamente, su derecho para integrar las autoridades electorales en la entidad federativa que corresponda.

De esta forma, resulta indudable que el acto reclamado es de naturaleza política, y por tanto su impugnación y resolución compete a esta Sala Superior, con independencia de diversos medios de impugnación que haya hecho valer el enjuiciante ante otras autoridades jurisdiccionales no electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis relevante II/2009,³ cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO**

³ Tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve.

**ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA
RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.**

b) La presentación de la demanda resulta extemporánea, pues, el oficio 1249/2009 de veinticinco de septiembre del presente año, el cual se señala como acto impugnado en el juicio en que se actúa, es consecuencia jurídica de otros de los cuales tuvo conocimiento la actora con anterioridad, como lo son, el oficio TEPJE/SSI:1082/2009 de doce de agosto del presente año, mediante el cual la Sala responsable solicitó a la actora que informara sobre los asuntos pendientes de resolver, dando respuesta mediante el oficio 322/2009 del trece del mismo mes y año, así como los diversos oficios 1158/2009 y RM/1723/2009 emitidos por la Sala responsable y recibidos por la accionante, el primero de ellos el veintiocho de agosto de dos mil nueve y, el segundo, el cuatro de septiembre siguiente, a través de los cuales se le comunica a Yolanda Pedroza Reyes que la Sala Regional, Zona Centro del Tribunal Electoral del Estado, que concluía sus funciones el treinta de septiembre del año en curso, por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar corrió a partir de la primera notificación, esto es del doce agosto pasado y la actora presentó su demanda hasta el treinta de septiembre siguiente, por lo que su presentación resulta extemporánea.

Esta Sala Superior considera que la referida causa de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que la autoridad responsable parte de una premisa falsa, pues el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve,

SUP-JDC-2982/2009

suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el cual le fue notificado a la actora en la misma fecha de su emisión, como lo reconoce en su escrito de demanda, por lo que si la impetrante presentó su demanda ante la responsable el veintinueve de septiembre siguiente, resulta inconcuso que fue dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8° de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia electoral.

No es óbice a lo anterior, que la responsable señale que el acto reclamado fue consecuencia de otros que ya le habían sido notificados a la actora con anterioridad, toda vez que, como se advierte de las constancias que obran en autos, a través del oficio reclamado, se dan por concluidas las funciones de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y de la actora como Magistrada Numeraria de dicha Sala, en términos de lo dispuesto en los artículo 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como del Decreto 494 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el catorce de agosto de dos mil ocho, por lo que resulta inconcuso que es el oficio impugnado, el acto que causa perjuicio a la actora y no así los oficios que refiere la responsable, pues, a través de uno de esos oficios se solicitó a la actora que informara sobre los asuntos pendientes de resolver, y en los otros que menciona la Sala responsable le comunica a Yolanda Pedroza Reyes que la Sala Regional, Zona Centro del Tribunal Electoral del Estado, concluía sus funciones el treinta de septiembre del año en curso

SUP-JDC-2982/2009

por lo que le solicitaban realizará los actos administrativos necesarios, oficios que no señalaban la aplicación de los supuestos previstos en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes citados, ni del decreto 494 antes referido, para dar por concluida sus funciones como Magistrada Numeraria de la referida Sala.

Por lo que, el acto de aplicación que le causa perjuicio a la actora, se dio con la emisión del oficio impugnado, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia bajo estudio.

Una vez que fueran desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la responsable, procede realizar el estudio de los demás requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

SEXTO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, como se mencionó, el oficio impugnado, le fue notificado a la actora el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el

SUP-JDC-2982/2009

veintinueve siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que causan perjuicio.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho de integrar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, como Magistrada Numeraria.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación local que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

En tal sentido, al no advertir, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ampliación de demanda.

SUP-JDC-2982/2009

Mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil nueve ante el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes amplió su demanda por hechos supervenientes, específicamente, en contra de la determinación de treinta de octubre del año en curso, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración, en concatenación con el área de recursos humanos, por la cual emitieron el recibo correspondiente a la liquidación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, como se acredita con el recibo de liquidación TEDS 0572.

Al respecto es necesario analizar si dicho escrito de ampliación de demanda resulta procedente.

1. Admisión.

Conforme con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, la ampliación por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida y desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O

SUP-JDC-2982/2009

DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR⁴ y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares).⁵

En ese sentido, esta Sala Superior estima que el escrito presentado por Yolanda Pedroza Reyes ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el tres de noviembre del presente año, cumple con los requisitos para tenerlo como ampliación de demanda como se demuestra a continuación.

a) Que se trate de actos estrechamente unidos a los originalmente impugnados y surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda. La actora a través del referido escrito controvierte la determinación del treinta de octubre del año en curso, emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su Presidente y el Secretario Ejecutivo de Administración, como órgano auxiliar del citado Consejo, así como por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado, por medio de la cual la liquidaron o finiquitaron como Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, en razón de que, en su concepto, sigue teniendo el cargo referido por el nombramiento que le dio el poder legislativo local y, como

⁴ Jurisprudencia 18/2008. Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho.

⁵ Jurisprudencia 13/2009. Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el ocho de julio de dos mil nueve.

SUP-JDC-2982/2009

consecuencia de ello, demanda la inconstitucional aplicación de los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior revela que si bien, en principio, se trata de un acto posterior y emitido por autoridades distintas respecto del acto originalmente impugnado, que es el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica el acuerdo tomado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de las funciones como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal, lo cierto es que, se encuentran íntimamente relacionados, pues, el acto diverso materia de la ampliación, deriva de la conclusión de las funciones de la actora como Magistrada del Tribunal Electoral local.

Por tanto, se trata de un hecho superveniente emitido por determinadas autoridades, que dada la fecha en que se realizó, le era desconocido a la enjuiciante al momento de presentar la demanda del presente juicio ciudadano.

b) Oportunidad. El escrito de ampliación de demanda está presentado en tiempo, como se demuestra a continuación.

Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-2982/2009

Electoral, los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable. A su vez, se establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En esa tesitura, el escrito de ampliación también debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento o se notificó. Así, si el acto impugnado en la ampliación de demanda se emitió el treinta de octubre del año en curso, y le fue notificado en la misma fecha la actora, como lo reconoce en su escrito de ampliación, el plazo de cuatro días transcurrió del tres al cinco de noviembre, descontando los días treinta y uno de octubre, así como primero y dos de noviembre, por tratarse de un sábado y domingo, así como de un día inhábil, por lo que si la impetrante presentó su escrito el tres de noviembre ante una de las autoridades señaladas como responsables, es decir, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, resulta claro que fue oportunamente, pues, se hizo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la emisión del acto, al no haberse producido el acto dentro de un proceso electoral.

SUP-JDC-2982/2009

Asimismo, las autoridades responsables remitieron a esta Sala Superior el escrito original de ampliación; copia certificada del acto impugnado y los respectivos informes circunstanciados.

En esa virtud, al estar presentado en tiempo y forma el escrito de ampliación de la demanda, tal escrito debe ser tomado en consideración por esta Sala Superior al momento de resolver el presente asunto.

2. Causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable respecto del escrito de ampliación de demanda.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí hace valer en su informe circunstanciado respecto del escrito de ampliación de demanda presentado por la actora, las siguientes causales de improcedencia:

a) En la especie, la promovente pretende impugnar la no conformidad a la Constitución Federal de una ley local, concretamente, respecto de los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con lo cual desde su perspectiva se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de improcedencia que pretende hacer valer la autoridad responsable deviene **infundada**.

SUP-JDC-2982/2009

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del informe circunstanciado presentado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local se advierte que, si bien dicha autoridad arguye la actualización de la citada causal de improcedencia, lo cierto es que en ninguna parte del informe señala cuáles son las causas que le permitieron concluir que en el caso concreto se actualiza la hipótesis normativa de referencia, sino que únicamente se limita a afirmar de manera genérica e imprecisa que el juicio es improcedente, sin aportar argumentos lógico-jurídicos que acrediten su dicho.

Aunado a lo anterior, del estudio cuidadoso tanto del escrito inicial de demanda, como del escrito de ampliación de la misma, se advierte que la enjuiciante plantea la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 26, quinto párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, derivado de un acto concreto de aplicación, esto es, por la emisión del oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica el acuerdo tomado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de sus funciones como Magistrada de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal, en términos de dichos preceptos legales y, como consecuencia de ello, la liquidación de la enjuiciante, la cual reclama en su ampliación de demanda.

En ese sentido se tiene que el sistema para el control de la constitucionalidad de leyes y actos electorales en nuestro país

SUP-JDC-2982/2009

se construye a través del control abstracto de la constitucionalidad de leyes electorales, que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del control de carácter concreto, mediante el conocimiento de la impugnación de un acto en el que se aduzca como violación la aplicación de una ley que se reputa contraria a la Constitución, el cual compete a las Salas de este Tribunal.

En el ejercicio de esta función, la Salas de este Tribunal están facultadas para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y para determinar que no se apliquen a los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a disposiciones constitucionales; esto, con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnadas en el proceso jurisdiccional de su conocimiento se apeguen a la ley fundamental, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional.

La facultad de inaplicación de un precepto legal atribuida a esta Sala Superior exige pues, necesariamente, **la existencia de un acto concreto de aplicación** de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona.

Así se advierte en el texto del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde

se reconoce expresamente, la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley **a un caso concreto**, cuando sea contraria a dicha Norma Fundamental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la misma Constitución.

De esta forma, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos específicos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de desaplicar una ley electoral en el caso concreto.

Por tanto, si la demandante controvierte a través del presente juicio un acto de autoridad concreto en el que considera que se aplicaron en su perjuicio los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, los cuales estima contrarios a la Constitución General de la República, al considerar que vulneran de su derecho de integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, es claro que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer al respecto, de ahí que la causal de improcedencia invocada resulte infundada.

b) El acto impugnado se encuentra consumado de un modo irreparable, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del aludido ordenamiento, en virtud de que ha concluido de manera definitiva el funcionamiento de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral local, situación que originó la culminación del cargo de Magistrada de la actora,

SUP-JDC-2982/2009

su reincorporación al cargo que ostentaba con antelación en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí y el pago de los emolumentos que le correspondían. Además, aducen que la impetrante consintió expresamente lo anterior, al haber solicitado y obtenido una licencia sin goce de sueldo como Secretaria de Estudio y Cuenta del primero al treinta y uno de octubre del año en curso.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la cuestión relativa a si la ratificación del cargo de Magistrada de la actora, genera como consecuencia la inamovilidad en el cargo, con independencia de que siga en funciones o no la Sala de Primera Instancia a la cual se encontraba adscrita la enjuiciante, constituye precisamente la *litis* sometida a la consideración de esta Sala Superior, por lo que ello corresponde al estudio y resolución del fondo de la litis planteada, sin que sea conforme a Derecho su análisis y resolución al determinar la procedibilidad del juicio, pues ello implicaría que este órgano jurisdiccional realizara un pronunciamiento a priori respecto de la cuestión planteada.

No es óbice de lo anterior que la impetrante haya solicitado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí una licencia sin goce de sueldo del primero al treinta y uno de octubre del año que transcurre, pues los motivos que dieron origen a dicha petición fueron justamente los actos que reclama en el presente juicio.

c) El acto impugnado carece de definitividad y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de ley adjetiva federal de la materia, toda vez que la existencia de un juicio de amparo promovido por la propia actora, en contra de actos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local relacionados con la materia de impugnación del presente juicio, mismo que se encuentra radicado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y cuya resolución actualmente se encuentra pendiente, podría modificar o revocar los actos de los que se duele la incoante.

Este órgano jurisdiccional estima **infundada** la causal de improcedencia en cuestión, en atención a lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución.

d) El juicio es improcedente, en razón de que no se surten los presupuestos procesales previstos en los artículos 79 y 80 de la multicitada ley, en virtud de que en la especie, **la actora solicita la restitución de un derecho que no es de índole político-electoral**, sino que, se trata de actos que podrían catalogarse como netamente administrativos, toda vez que la enjuiciante no hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos establecidos en el Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, alega que, no obstante el párrafo segundo del mencionado artículo 79, faculta a cualquier sujeto que teniendo

SUP-JDC-2982/2009

interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo cierto es que dicho presupuesto de procedencia no se satisface en especie, pues, la actora pretende integrar una autoridad jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la cual no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.

Dicha causa de improcedencia se estima **infundada** por lo siguiente.

Los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan, lo siguiente:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, **resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]”

De lo antes transcrito esta Sala Superior concluye que, contrariamente a lo aducido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la impetrante en el presente juicio, como ya se había mencionado, sí aduce una violación a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 79, párrafo 2, del citado ordenamiento.

En efecto, el aludido numeral prevé que cualquier sujeto que tenga interés jurídico puede impugnar aquellos actos y resoluciones que potencialmente afecten de manera indebida su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, sin que de la redacción de la misma se desprenda la distinción de que dichas autoridades deben ser exclusivamente administrativas y no jurisdiccionales, como lo pretende hacer valer el Consejo responsable.

Por lo que, si en el caso concreto, el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda derivó de un acto, por el cual se dan por concluidas las funciones de la actora como Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y ésta considera que se afecta su derecho a integrar la referida autoridad jurisdiccional electoral local, resulta claro que se surte la hipótesis de procedencia prevista en el párrafo 2 del artículo 79 de la citada ley adjetiva electoral federal.

e) La promovente carece de legitimación pasiva para promover el presente juicio, en atención a que, desde su enfoque, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano únicamente puede hacerse valer en contra de las autoridades electorales de las entidades federativas, situación que no opera en la especie, pues dicho Consejo de la Judicatura es un órgano perteneciente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuyas funciones no guardan relación alguna con los asuntos político-electorales de la entidad federativa.

La causa de improcedencia invocada deviene nuevamente **infundada**, en razón de que el Consejo de la Judicatura local parte de la premisa errónea consistente en que únicamente los actos y resoluciones de las autoridades electorales son susceptibles de ser controvertidos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), transcrito con antelación, establece claramente que cualquier acto o resolución **de la autoridad** que se estime violatorio de un derecho político-electoral, puede ser impugnado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que en su redacción se especifique si la autoridad responsable del acto o resolución debe o no ser especializada en la materia electoral, de ahí que resulte admisible que una autoridad que no sea propiamente electoral, como es el caso del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local en la especie, pueda ser autoridad responsable en un juicio como el que se resuelve.

3. Estudio.

Al analizar el contenido del escrito de ampliación de demanda, se observa que la actora aduce lo siguiente:

Le causa perjuicio la determinación de treinta de octubre del año en curso, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración, en concatenación con el área de recursos humanos, por medio de la cual la liquidaron o finiquitaron como Magistrada del Tribunal Electoral, tal y como se acredita con el recibo de liquidación TEDS 0572 y, en consecuencia, que se le hayan dejado de pagar las prestaciones salariales que le corresponden por seguir ocupando dicho cargo jurisdiccional. en razón de que, desde su perspectiva, continúa ejerciendo el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral local, ya que la circunstancia de que dicho órgano jurisdiccional no se encuentre en funciones no es razón suficiente para privarle de los citados derechos laborales, habida cuenta de que tiene derecho a percibirlos en su totalidad de acuerdo con el nombramiento que le fue otorgado por el poder legislativo local, por lo que aduce que el Consejo responsable actuó en contravención a lo establecido en los artículos 5, 94 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido señala la actora que la referida liquidación es un acto de aplicación derivado del acuerdo impugnado en el escrito inicial de demanda, esto es, del oficio 1249/2009, emitido el veinticinco de septiembre del año en curso, por la Sala de

SUP-JDC-2982/2009

Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de San Luis Potosí, por lo que, reitera la inconstitucional aplicación de los artículo 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse ordenado indebidamente la suspensión de sus salarios y prestaciones como Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral local.

Con lo anterior, a decir de la enjuiciante, se vulneran los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, entre ellos, el de independencia judicial, profesionalismo, permanencia en el cargo y seguridad, ya que se encuentra impedida legalmente para desempeñar alguna otra actividad en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que la decisión que controvierte en el escrito de ampliación de demanda el Consejo responsable inobservó que la naturaleza del cargo de magistrado electoral no se encuentra condicionada al hecho de que materialmente se encuentre instalada una Sala Electoral, al equiparar el término de su encargo, con el término de las funciones de la Sala Regional a su cargo, pues, una vez que dichos Magistrados son designados por el poder legislativo del Estado y cumplen con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, ya son titulares de las atribuciones otorgadas legalmente al Tribunal al cual quedan adscritos, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley Orgánica, el cual confiere a los magistrados electorales, con independencia de la Sala a la que pertenezcan, diversas atribuciones que les corresponde ejercer individualmente. En

SUP-JDC-2982/2009

ese sentido, no es dable subordinar la terminación de su cargo a un acto administrativo.

Por todo lo anterior, la actora afirma que el acto reclamado (en la ampliación) carece de fundamentación y motivación, en razón de que el acto del cual deriva (oficio 1249/2009) se emitió en franca violación a las garantías consagradas en los artículos 5°, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución General de la República.

De acuerdo con anterior, es posible advertir que en el escrito de ampliación de demanda bajo estudio, la actora no plantea una nueva pretensión, en tanto que al igual que en su escrito inicial de demanda la pretensión final es que esta Sala Superior determine que dicha ciudadana sigue ocupando el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, sea restituida en el cargo, con todos los derechos inherente al mismo.

Asimismo, si bien el acto impugnado en la ampliación de demanda es su liquidación como magistrada, lo cierto es que el mismo no lo impugna por vicios propios, si no como acto derivado del oficio impugnado en el escrito inicial de demanda. En ese sentido, los motivos de inconformidad en relación con el hecho superveniente que ahora impugna, son similares a los que realiza en su demanda primigenia, esto es, no varía su causa de pedir, incluso reitera la inconstitucional aplicación de los artículos 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, lo cual justifica que el análisis de los agravios expuestos en la ampliación se reserven al momento

SUP-JDC-2982/2009

posterior en que se estudien los relativos al oficio del que deriva la liquidación.

Lo anterior es así, se insiste, toda vez que en el caso concreto, el acto que se impugna en la ampliación deriva del acto impugnado en la demanda primigenia del presente juicio, esto es, del oficio 1249/2009 de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica el acuerdo tomado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de las funciones como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal, de modo que tal acto se encuentra supeditado a lo que se resuelva en este juicio.

En otras palabras, el acto por el que ahora se amplía la demanda, se encuentra *sub iudice* con relación al fallo que recaiga al escrito inicial de demanda, que la litis en el presente juicio ciudadano se centra en determinar si Yolanda Pedroza Reyes fue ratificada como Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y, como consecuencia de ello, resulta inamovible en dicho cargo, y debe seguir ejerciendo sus funciones con todos los derechos inherentes a dicho cargo. En ese sentido, lo que se resuelva en el fondo del presente juicio ciudadano, repercute en el acto impugnado en la ampliación de demanda, pues, de resultar fundados sus agravios, dicha liquidación quedaría sin efectos, al revocarse el acto del cual derivó la misma, esto es, al

SUP-JDC-2982/2009

decretar que la determinación de la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral fue indebida, o por el contrario, de confirmarse dicho acto, la liquidación seguiría surtiendo sus efectos.

Por tanto, si el Consejo de la Judicatura del Estado al emitir la liquidación de la actora al considerar que habían concluido sus funciones como Magistrada Numeraria del Tribunal electoral local, y esto último constituye materia de la litis en el escrito inicial del presente juicio ciudadano resulta evidente que, dadas las circunstancias específicas reseñadas, en el caso, el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda se encuentra supeditado a lo que se resuelva en el fondo de este juicio.

OCTAVO. Resumen de agravios

La actora aduce, que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 32 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, en consecuencia, su derecho a integrarse como autoridad electoral, al negársele la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para el cual fue designada, básicamente por lo siguiente:

SUP-JDC-2982/2009

a) Aduce la inconstitucional aplicación de los artículos 26, último párrafo, en relación con el 28, ambos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y, en consecuencia, la incorrecta aplicación del Decreto 494, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el catorce de agosto de dos mil ocho. En razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la actora fue ratificada como Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, adscrita a la Sala de Primera Instancia Zona Centro, con lo cual, en su concepto, alcanzó el carácter de inamovible previsto en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución General de la República, así como 97 de la Constitución local, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que al negársele la aplicación de tales preceptos se le priva de la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo para el cual fue designada, con los derechos inherentes al mismo, así como de recibir el pago de sus emolumentos, no obstante que se encuentra impedida por disposición constitucional y legal a desarrollar otra actividad.

Por lo que, en su concepto, al ser inamovible no se le puede remover, suspender o interrumpir en el ejercicio de sus funciones, salvo conforme con las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y previo el otorgamiento de la garantía de audiencia.

Al respecto, cita las tesis de jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son:

SUP-JDC-2982/2009

“MAGISTRADOS ELECTORALES DE LAS SALAS REGIONALES. LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL QUE RIGE SU DESIGNACIÓN, SU DURACIÓN EN EL CARGO Y LA REMUNERACIÓN QUE LES CORRESPONDE, PERMITE CONCLUIR QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR UN DIVERSO EMPLEO DURANTE EL PERIODO POR EL CUAL FUERON DESGADOS” Y “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO”.

En ese sentido, aduce la actora que en el referido artículo 116, fracción III de la Constitución General de la República, se establecen los principios o garantías constitucionales con que deben contar los poderes judiciales locales y a los que deben sujetarse las entidades federativas, los cuales se resumen en: a) Establecimiento de la carrera judicial; b) Establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrados; c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse; d) La estabilidad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación del tiempo de duración y la posibilidad de ser reelectos al término del periodo para el que fueron designados y que, en su caso, alcancen la inamovilidad.

Por lo que a decir de la impetrante, al haber obtenido la calidad de inamovible, su cargo como Magistrada no concluye al terminar las funciones de la Sala a la cual fue adscrita, máxime si el supuesto por el cual se le está privando de su cargo, se

SUP-JDC-2982/2009

encuentra previsto en una ley secundaria, que, en su concepto, no le es aplicable por supremacía constitucional, pues se atenta contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, al impedir que continúen en el ejercicio del cargo los funcionarios judiciales idóneos.

Asimismo, aduce que se atenta contra el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, al respecto cita la tesis de jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

De igual forma, aduce la impetrante, violación a la garantía de acceso a la justicia así como la independencia de los poderes judiciales, los cuales protegen tanto a los justiciables como a los juzgadores, pues, ante la prohibición de hacerse justicia por propia mano, se les reconoce el derecho de tener acceso a ella a través de tribunales independientes que cuenten con Magistrados y Jueces, que hagan efectiva la garantía de justicia pronta, competente, imparcial y gratuita. Al respecto, cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN

SUP-JDC-2982/2009

DERECHO DE SEGURIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

b) El acto reclamado es contrario a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de lo dispuesto en los primeros párrafos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa, pues, en la exposición de motivos de las reformas a la citada Ley Orgánica, mediante el Decreto 362 publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el diez de mayo de dos mil ocho, en el cual se adicionó el último párrafo del artículo 26 de la referida ley, se estableció que la reforma a dicho preceptos y otros, tenía como propósito dotar de permanencia al Tribunal Electoral de la entidad, por lo que en su concepto, si dicho tribunal está conformado por una Sala de Segunda Instancia y Salas de Primera Instancia, es claro que la permanencia en las funciones es para todas las Salas que lo integran, por lo que, en el acto impugnado, al ordenarse el cierre de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, a cargo de la actora, se violenta lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, el cual exige que los integrantes de los poderes judiciales locales tengan permanencia en el cargo par poder desarrollar sus funciones en forma profesional.

SUP-JDC-2982/2009

c) El acto impugnado viola en perjuicio de la actora, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, al no habersele otorgado garantía de audiencia, previo a la emisión del acto reclamado, pues sin que exista una resolución fundada y motivada, en la cual haya sido oída, se le está ordenando deje de ejercer sus funciones como magistrada.

d) La autoridad responsable no es competente para determinar el cierre de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la cual se encontraba a cargo de la hoy actora.

NOVENO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método se estudiarán en primer término de manera conjunta los agravios resumidos en los incisos c) y d) del considerando anterior dada su estrecha vinculación, al estar encaminados a cuestionar violaciones formales, posteriormente se abordarán en el mismo apartado los motivos de inconformidad señalados en los incisos a) y b) al estar vinculados.

I. Agravios relacionados con violaciones formales.

En los **agravios identificados con los incisos c) y d)**, la actora aduce básicamente que el acto impugnado viola en perjuicio de la actora, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, al no habersele otorgado garantía de audiencia, previamente a la emisión del acto reclamado, pues

SUP-JDC-2982/2009

sin que exista una resolución fundada y motivada, en la cual haya sido oída, se le está ordenando deje de ejercer sus funciones como magistrada. Aunado a que la autoridad responsable no es competente para determinar el cierre de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la cual se encontraba a su cargo.

Dichos motivos de descenso resultan **infundados** como se demuestra a continuación:

En primer término resulta necesario precisar algunos antecedentes del acto impugnado, al respecto, de las constancias que obran en autos es posible advertir lo siguiente:

1. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio C.J.2334/09 suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se le comunicó al Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, que una vez que se determine el cierre de las Salas de Primera Instancia en términos de lo dispuesto en el artículo 26, quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le comunique tal situación al Consejo de la Judicatura de la citada entidad federativa, con la finalidad de que se tomen los acuerdos administrativos que correspondan.

2. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, mediante el oficio 1006/2009, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del

SUP-JDC-2982/2009

Tribunal Electoral del Estado, le informó al Consejo de la Judicatura local que el pleno de dicho tribunal acordó que el cierre de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, sería el treinta de septiembre del presente año.

3. El veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio 1158/2009, suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le informó a la actora que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de ese Estado, determinó que el treinta de septiembre del año en curso, concluirían las actividades de la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral local y, en consecuencia, su cierre, por lo que le solicitó procediera a realizar los trámites administrativos correspondientes a la entrega-recepción de la misma.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Electoral local referido, mediante oficio 1249/2009, le comunicó a la actora que los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia de ese mismo Tribunal, en sesión de pleno de esa fecha, en lo que interesa, acordaron que al no existir pendiente de resolver ningún recurso derivado del proceso electoral que haya conocido la Sala de Primera Instancia Zona Centro, y en virtud de que conforme con lo dispuesto por los artículos 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las funciones de las Salas Regionales de Primera Instancia, concluirán cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que

SUP-JDC-2982/2009

se trate, y los magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, concluirán sus funciones cuando concluyan las propias de las Salas, y en razón de que, como consta en el decreto 494 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el catorce de agosto de dos mil ocho, la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 1º, párrafo primero, expresamente estableció que las designaciones de los magistrados electorales se hacían por el término que establece el párrafo 3º del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los casos del último párrafo del mismo artículo y hasta el término que establece el numeral 28 del mismo ordenamiento; por tanto, por la actualización de los anteriores extremos y por ministerio de ley, ha concluido la función de la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; en consecuencia, el Licenciado José de Jesús Rodríguez Martínez, Magistrado Presidente de esta Sala, propone comunicar a la magistrada titular, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, lo anterior para los efectos de entrega y recepción de la Sala, ante la Contraloría General del Poder Judicial del Estado.

De lo anterior, es posible advertir que el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, le comunicó a la actora lo acordado por dicha Sala, en atención a lo solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en relación al cierre de las Salas de Primera Instancia por

SUP-JDC-2982/2009

ministerio de ley, esto es, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, quinto párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

ARTICULO 26

...

Concluido el proceso electoral, las funciones de las Salas regionales de Primera Instancia, concluirán cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate. La Sala de Segunda Instancia continuará funcionando de manera permanente, con el personal estrictamente necesario para su funcionamiento, salvo en los casos de elecciones extraordinarias, en que las salas se integrarán de manera normal.

ARTICULO 28. Los magistrados de las salas regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, concluirán sus funciones cuando concluyan las propias de las salas en los términos del artículo 26, último párrafo de esta Ley, pudiendo ser reelectos para el siguiente proceso electoral ordinario.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo que establezcan las leyes.

En ese sentido, en el artículo 5° del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se establece que la administración del presupuesto y de los recursos públicos del Tribunal Electoral corresponderá al Consejo de la Judicatura local. Durante los procesos electorales la

SUP-JDC-2982/2009

administración se realizará por conducto de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, la que tendrá las mismas atribuciones, en la esfera de competencia del Tribunal Electoral, que la Comisión de Administración y Presupuesto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Por otra parte, en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se señala que:

ARTICULO 47. Son facultades y obligaciones de los magistrados de la Sala de Segunda Instancia las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el Presidente;**
- II. Resolver los asuntos de su competencia;
- III. Formular los proyectos de resolución de los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración;
- V. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría, y
- VI. Las demás que les otorguen esta Ley y su Reglamento Interno.**

Al respecto en el artículo 17, fracciones I, IX y XI, del Reglamento Interior referido, se establecen entre las atribuciones del Pleno de la Sala de Segunda Instancia las siguientes:

- I. Expedir las circulares que considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral:
- ...
- IX. Elaborar el informe de actividades, al concluir el proceso electoral y en forma anual fuera de éste;
- ...
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo, en el artículo 19 del citado Reglamento, se dispone que el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

...

II. Representar al Tribunal Electoral en cualquier acto y ante cualquier autoridad y, en su caso, delegar dicha representación;

...

VII. Representar al Tribunal Electoral ante la Comisión de Administración del Tribunal Electoral;

...

IX. Encargarse de la integración de los informes y de que se remitan a los Plenos del Supremo Tribunal y del Consejo;

...

De todo lo anterior es posible advertir que por disposición legal, las funciones de las Salas Regionales de Primera Instancia, concluirán cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate. Asimismo, los magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, concluirán sus funciones cuando concluyan las propias de las Salas en los términos del artículo 26, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, al comunicarle a la actora lo acordado por dicha Sala, en atención a lo solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en relación al cierre de las Salas de Primera Instancia y, por tanto, la conclusión de sus funciones como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia

SUP-JDC-2982/2009

Zona Centro del referido Tribunal, al haberse resuelto el último medio de impugnación, lo realizó por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, quinto párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo que, si bien no se prevé en la legislación local, de forma expresa, quién será el órgano facultado para determinar el cierre de la Sala Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado, lo cierto es que, como se precisó en párrafos precedentes, tanto el Pleno como el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral tienen facultades para realizar los actos que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, además, el Presidente de dicha Sala representa al Tribunal Electoral en cualquier acto y ante cualquier autoridad y es el encargado de la integración de los informes que se rindan ante Consejo de la Judicatura local, éste último encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como de la carrera judicial.

En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por la actora, en el presente caso, con independencia de que el contenido del oficio impugnado sea apegado o no a la Constitución General de la República y a la legislación local aplicable, pues tal cuestión será analizada más adelante, lo cierto es que en el presente caso, no se requería de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se le otorgara la garantía de audiencia a la impetrante, para poder dar por concluidas las funciones de la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral

SUP-JDC-2982/2009

del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, pues, la conclusión de las Sala Regional de Primera Instancia y de sus magistrados, se encuentra prevista legalmente, por lo que la responsable, al haberse actualizado los supuestos previstos en los artículos 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, al haberse resuelto el último medio de impugnación, en términos de dichos preceptos dio por concluidas las funciones de dicha Sala Regional así como de la actora como Magistrada Numeraria a cargo de dicha Sala.

Aunado a que la autoridad responsable dentro del ámbito de sus atribuciones realizó los tramites que consideró necesarios para dar cumplimiento a lo solicitado por el Consejo de la Judicatura local, órgano que, como se mencionó, es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.

Por todo lo anterior, es que los motivos de inconformidad en estudio se estiman **infundados**.

II. Agravios relacionados con la inamovilidad de la actora del cargo de Magistrada derivado de su ratificación.

Por lo que respecta a los agravios resumidos en los **incisos a) y b)** del considerando anterior, en los cuales la actora aduce esencialmente la inconstitucional aplicación de los artículos 26, último párrafo, en relación con el 28, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y, en consecuencia, la incorrecta aplicación del Decreto 494,

SUP-JDC-2982/2009

publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el catorce de agosto de dos mil ocho. En razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la actora fue ratificada como Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, adscrita a la Sala de Primera Instancia Zona Centro, con lo cual, en su concepto, alcanzó el carácter de inamovible previsto en los artículos 17, 116, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República; 97 de la Constitución local, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo que en su concepto, al ser inamovible no se le puede remover, suspender o interrumpir en el ejercicio de sus funciones, salvo conforme con las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y previo el otorgamiento de la garantía de audiencia. En ese sentido, argumenta la actora, que el acto impugnado transgrede los principios de independencia y autonomía judicial y, en consecuencia, los principios de seguridad y estabilidad en la duración del cargo, así como el de carrera judicial establecidos en la Constitución Federal, al afectarse la permanencia de funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

Asimismo, que el acto reclamado es contrario a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de lo dispuesto en los primeros párrafos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa, pues, en la exposición de motivos de las reformas a la citada Ley Orgánica, mediante el Decreto 362 publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el diez de

SUP-JDC-2982/2009

mayo de dos mil ocho, en el cual se adicionó el último párrafo del artículo 26 de la referida ley, se estableció que la reforma a dicho preceptos y otros, tenía como propósito dotar de permanencia al Tribunal Electoral de la entidad, por lo que, en su concepto, si dicho tribunal está conformado por una Sala de Segunda Instancia y Salas de Primera Instancia, es claro que la permanencia en las funciones es para todas las Salas que lo integran.

Esta Sala Superior considera que las referidas alegaciones son **infundadas** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena

SUP-JDC-2982/2009

ejecución de sus resoluciones al señalarse en su quinto párrafo que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

En ese sentido, partiendo de una justicia completa que debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial, al consagrarse estos postulados en el precepto de la Carta Magna que consagra el derecho a la justicia, el artículo 116, en su fracción III, establece respecto de los Poderes Judiciales de los Estados, que se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones locales, las que, junto con las Leyes Orgánicas relativas, deberán garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones; establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en dichos Poderes; que los magistrados que los integren deberán reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación; que los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo

SUP-JDC-2982/2009

podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados; y que los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.⁶

Por su parte, la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental consagra los principios rectores en materia electoral, que deberán garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados, entre los que importa destacar en el caso, el consagrado en el inciso b), en el que se establecen los principios rectores de la materia electoral, los cuales son legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.⁷

Por otra parte, el principio consagrado en el inciso c) de la fracción IV del referido artículo 116, consistente en que “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”, lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y general de todos los actores políticos, y se

⁶ Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2006, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”, Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Página 1530.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

SUP-JDC-2982/2009

refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así, como se mencionó, la Constitución General de la República, en sus artículos 17, párrafos segundo y quinto, y 116, fracciones III y IV, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia, el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, para que en ejercicio de su soberanía determinen, por un lado, los tribunales a través de los cuales se ejercerán los Poderes Judiciales Locales, fijándoles reglas específicas que deben consagrar y garantizar en sus Constituciones y Leyes Orgánicas, a través de las cuales se instituya plenamente la independencia judicial, entre las que se destaca ahora, por su importancia en el problema jurídico materia de este asunto, la consistente en que “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos

SUP-JDC-2982/2009

en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados”; y, por otro lado, legislen en materia electoral garantizando el cumplimiento de principios rectores en la materia, entre ellos, el relativo a que “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.⁸

Una vez señalado lo anterior, en el caso concreto de lo dispuesto en los artículos 32, 90, 93 y 94, de la Constitución

⁸ Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis 107/2000. Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 30.

- PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis P./J.101/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 32.

- MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis P./J. 21/2006. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Página 1447.

- INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. Tesis P./J. 106/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, página 8.

- MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. tesis P./J.103/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 11.

- ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Tesis P./J.44/2007. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641.

SUP-JDC-2982/2009

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 205 de la Ley Electoral del Estado, así como 4, 6, 26 a 32, 36 a 40, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local es posible advertir lo siguiente:

- El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y el único competente para interpretar el alcance de la Ley Electoral del Estado.

- El Tribunal se compone con una Sala de Segunda Instancia, que funciona en forma permanente y colegiada, la cual se integra con tres magistrados numerarios y tres supernumerarios, y con Salas de Primera Instancia, que son regionales y unitarias, en el número y con la competencia territorial que determine el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

- Sin perjuicio de la competencia que le corresponde, la Sala de Segunda Instancia funcionará como Sala Auxiliar, con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia dentro del proceso electoral, y de única instancia fuera del mismo.

- El Tribunal Electoral se integrará el tercer domingo del mes de agosto del año anterior al de la elección ordinaria de que se

SUP-JDC-2982/2009

trate e iniciará sus funciones con la instalación de la Sala de Segunda Instancia, y de la Sala Regional de Primera Instancia correspondiente a la Zona Centro.

- Las Salas de Primera Instancia se instalarán durante el mes de enero del año de la elección, con un magistrado y el personal jurídico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones a excepción de la correspondiente a la región centro, que en cuanto al periodo de instalación como se mencionó será el tercer domingo del mes de agosto del año anterior al de la elección ordinaria de que se trate junto con la Sala de Segunda Instancia.

- Las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral, funcionarán únicamente durante el plazo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, una vez finalizado el proceso electoral, las funciones de las Salas Regionales de Primera Instancia, concluirán cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate.

- La Sala de Segunda Instancia continuará funcionando de manera permanente, con el personal estrictamente necesario para su funcionamiento, salvo en los casos de elecciones extraordinarias, en que las Salas se integrarán de manera normal.

- Los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral son nombrados por el voto de cuando menos las dos

SUP-JDC-2982/2009

terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia.

- Para conformar las propuestas de magistrados del Tribunal Electoral, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomará en consideración a profesionales del derecho de todas las zonas del Estado, valorando su probidad, honradez, solvencia moral, imparcialidad, capacidad profesional y conocimiento del derecho. Asimismo, revisará escrupulosamente que los profesionistas propuestos, cubran los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, así como los particulares que señala la Ley Orgánica del estado para serlo del Tribunal Electoral.

- Los magistrados numerarios y supernumerarios de la Sala de Segunda instancia durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos.

- Los magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, concluirán sus funciones cuando concluyan las propias de las salas, esto es, una vez finalizado el proceso electoral, cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate, pudiendo ser reelectos para el siguiente proceso electoral ordinario.

SUP-JDC-2982/2009

- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia será electo por sus integrantes de entre sus miembros, y fungirá a la vez como Presidente del Tribunal Electoral y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados están impedidos para ocupar otro cargo o encomienda del gobierno o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, y los docentes cuyo desempeño no afecte las funciones o labores que les competan.

De la anterior, se destaca que tratándose de los Magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral, son designados para un proceso electoral ordinario y concluyen sus funciones cuando finalizan las propias de las Salas, esto es, una vez que haya terminado el proceso electoral, cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate. Asimismo, se prevé que los Magistrados de dichas Salas Regionales pueden ser reelectos para el siguiente proceso electoral ordinario.

En el presente caso de las constancias que obran en autos es posible advertir lo siguiente:

1. Primera designación de la actora como magistrada numeraria. El diez de agosto de dos mil cinco, Yolanda Pedroza Reyes fue designada por el Congreso del Estado de

San Luis Potosí, como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Huasteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, para el proceso electoral local 2005-2006, concluyendo su funciones el treinta de septiembre de dos mil seis.

2. Inicio del procedimiento de ratificación de la actora como magistrada numeraria del Tribunal Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí aprobó el dictamen presentado por los magistrados integrantes de la Comisión Instructora del Procedimiento de Evaluación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por medio del cual consideró idónea la ratificación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada Numeraria del referido Tribunal Electoral y, en consecuencia, determinó proponer al Congreso del Estado la ratificación de dicha ciudadana al referido cargo.

3. Dictamen del Congreso del Estado por el cual se acepta la ratificación de la actora como magistrada numeraria del Tribunal Electoral. El siete de agosto de dos mil ocho, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el dictamen por el cual se designan a los profesionistas que ocuparán los cargos de magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral de la referida entidad, en el cual consideró procedente la ratificación de la actora como magistrada numeraria.

4. Decreto del Congreso del Estado por el cual se designan a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral. El catorce de agosto de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el decreto 494, en el cual se hace constar la designación por parte del Congreso local, de los *“Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que fungirán durante el proceso electoral que principia en el 2009, iniciando sus funciones en el término que estable el párrafo tercero del artículo 26, así como en los casos que señala el último párrafo del mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder judicial del estado, y hasta el término que establece el artículo 28 del mismo ordenamiento”*, ubicando a la hoy actora como magistrada numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del citado órgano jurisdiccional electoral local.

A las referidas las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, relacionado con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su autenticidad y la veracidad de su contenido no está controvertida y menos aún desvirtuada en autos.

De las citadas constancias es posible advertir que Yolanda Pedroza Reyes fue designada como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Huasteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ciudad entidad federativa, para el proceso electoral local 2005-2006, concluyendo su funciones el treinta de septiembre de dos mil seis. Posteriormente, en el

SUP-JDC-2982/2009

dos mil ocho inició su proceso de ratificación, culminando con su designación por el Congreso del Estado como magistrada numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del citado órgano jurisdiccional electoral local.

De todo lo anterior es posible concluir, que la actora Yolanda Pedroza Reyes fue reelecta como magistrada numeraria de una Sala Regional para el proceso electoral 2008-2009, sin que en el presente caso, se encuentre controvertida dicha ratificación.

En ese sentido, la pretensión de la actora consiste en que se determine por este órgano jurisdiccional electoral federal, que al haber sido ratificada, adquiere el carácter de inamovible como magistrada numeraria del Tribunal Electoral del Estado y, por tanto, debe seguir desempeñando dicho cargo, en los términos que se fijan para los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

Por tanto, a cuestión a dilucidar, consiste en determinar si por la referida ratificación la actora adquiere inamovilidad para seguir desempeñando el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, o si bien, concluyeron sus funciones al haberse resuelto el último medio de impugnación, en términos de los dispuesto en el artículo 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de su designación por parte del Congreso del Estado.

SUP-JDC-2982/2009

A partir de lo dispuesto en los artículos 97, párrafos primero y tercero de la Constitución local y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se advierte que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la Constitución del Estado. Asimismo, dicha inamovilidad se encuentra constreñida a un lapso de tiempo, al señalarse que cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años, esto es, si dichos magistrados son designados por seis años para un primer periodo, en caso de ser ratificados, ejercerán el cargo por nueve años más, toda vez que como se señaló, no pueden ser magistrados durante un periodo mayor de quince años. Asimismo, se prevé que al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

De igual forma es posible advertir que se establece un procedimiento de ratificación en el que interviene los tres poderes del Estado, esto es, legislativo, ejecutivo y judicial.

De lo anterior, se concluye que los preceptos que invoca la actora resultan aplicables para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, esto es, regulan su designación, duración y permanencia en el cargo, por lo que contrariamente a lo aducido por la enjuiciante, no resultan aplicables al caso concreto, pues, en el presente caso, como quedó señalado en párrafos anteriores en la legislación del Estado se establecen las normas específicas que rigen la designación, duración y

SUP-JDC-2982/2009

ratificación de los magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, por lo que, no pueden aplicarse las reglas establecidas para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

Además dicha distinción resulta conveniente dada la naturaleza particular de la materia electoral, pues, la inamovilidad y estabilidad en el cargo de magistrados electorales, debe entenderse como la posibilidad de concluir el periodo para el cual fueron designados y, en todo caso, para otro más, en los términos que fijen las legislaturas de los Estados, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejar de forma vitalicia o por periodos demasiado largos a los magistrados electorales, lo cual, atentaría contra los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que deben regir a las autoridades electorales locales, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

Por lo anterior, si en el presente caso, se prevé una ratificación para los Magistrados de las Sala Regionales de Primera Instancia, para un proceso electoral ordinario más, resulta claro, que no existe base jurídica para aplicar los preceptos que regulan la inamovilidad y permanencia en el cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues existen normas expresas que regulan lo relativo a la inamovilidad y permanencia en el cargo de los magistrados electorales.

SUP-JDC-2982/2009

Por otra parte, como se señaló, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, último párrafo, en relación con el 28, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, los Magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral, son designados para un proceso electoral ordinario y concluyen sus funciones cuando finalizan las propias de las Salas, esto es, una vez que haya terminado el proceso electoral, cuando se resuelva en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate. Asimismo, se prevé que los Magistrados de dichas Salas Regionales **pueden ser reelectos para el siguiente proceso electoral ordinario.**

En el caso concreto quedó demostrado que Yolanda Pedroza Reyes cumplió un primer periodo como magistrada numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Huasteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ciudad entidad federativa, durante el proceso electoral local 2005-2006 concluyendo su funciones el treinta de septiembre de dos mil seis. Posteriormente, fue ratificada como magistrada numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del citado órgano jurisdiccional electoral local, en términos artículo 26, último párrafo y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, esto es, para el proceso electoral 2008-2009.

En ese orden de ideas, como se mencionó en líneas precedentes, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis

SUP-JDC-2982/2009

Potosí, órgano jurisdiccional local encargado de resolver las controversias en materia electoral al formar parte del Poder Judicial del Estado, es exigible el debido respeto al principio rector en la materia mencionada relativo a la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones, lo que supone el acatamiento de las reglas que específicamente prevé la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna para hacer efectiva la garantía de independencia de los órganos judiciales locales.

Así, si una entidad federativa, en ejercicio de su soberanía, establece que el Tribunal Electoral del Estado pertenece al Poder Judicial de la propia entidad, debe consagrar y garantizar en su Constitución y Ley Orgánica respectiva las reglas y principios contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 constitucional, dispone que: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados"

Esta disposición, par efecto de los magistrados de los tribunales electorales locales, debe interpretarse en el sentido siguiente: que los magistrados que hayan sido reelectos sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las

SUP-JDC-2982/2009

Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados, **durante el periodo para el que fueron reelectos o ratificados**

Es muy importante no perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre una ratificación por periodo determinado y una ratificación vitalicia; en consecuencia, el concepto de inamovilidad de los magistrados electorales, dada la naturaleza de la materia electoral, debe ser entendido dentro del periodo establecido por las legislaturas locales, siempre que dicho plazo, sea acorde con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que deben regir a las autoridades electorales locales, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

Lo anterior, toda vez que en la Constitución Federal no se establece la forma de designación y permanencia de los magistrados electorales, por lo que corresponderá a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas, pero desde luego, deberá estar sujeta a las garantías constitucionales, consagradas tanto en el artículo 17 como en el 116, fracciones III y IV, de la Carta Magna, por lo que la independencia judicial, la inamovilidad y estabilidad en el cargo de magistrados electorales, debe entenderse como la posibilidad de concluir el periodo para el cual fueron designados y, en todo caso, para otro más, en los términos que fijen las legislaturas de los Estados.

SUP-JDC-2982/2009

Así, la posibilidad de ratificación de los magistrados electorales al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, en su caso, se dará, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del magistrado electoral, sin que la misma pueda entender que es obligatoria.

Lo anterior se robustece, con el dictamen de la Cámara de Senadores emitido con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el cual se señaló en la parte conducente, que en congruencia con la exposición de motivos, el segundo párrafo de la fracción citada establece un contenido mínimo en relación con el ingreso, formación y permanencia de los integrantes de los Poderes Judiciales Estatales, con la finalidad de que sean los Constituyentes Locales quienes establezcan dichas condiciones.

Asimismo, de dicha exposición de motivos es posible concluir que el Órgano Reformador de la Constitución, buscó proteger la garantía de la independencia judicial de los órganos integrantes de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, así

SUP-JDC-2982/2009

como la permanencia en el cargo consagrando ésta en un principio de inamovilidad de los magistrados.

Partiendo de esta base puede afirmarse que el desarrollo de la inamovilidad tratándose de los magistrados electorales, a la que se refiere el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal, corresponde a los Estados por lo que éstos pueden optar por un esquema de tiempo definido, pero siempre respetando los principios rectores de la materia electoral, establecidos en la fracción IV, inciso b), de referido precepto constitucional.

En ese sentido, la inamovilidad prevista en la fracción citada es un principio y no una regla, el cual tiene por objeto asegurar la estabilidad de los magistrados en su cargo y, sobre todo, la independencia judicial, por lo que su desarrollo puede estructurarse en diversas formas, siempre y cuando se tutele la finalidad que subyace en éstos.

Así, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de los tribunales electorales que forman parte del Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, así como los principios rectores en materia electoral.

En ese tenor, esta Sala Superior, considera que lo dispuesto en los artículos 26, último párrafo, así como 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el caso

SUP-JDC-2982/2009

concreto, no resultan contrarios a lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República y, en consecuencia no transgreden la garantía de independencia judicial, en cuanto a que en el caso que se analiza no se aparta de una de las reglas previstas para hacer efectiva la garantía aludida, a saber, la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los Tribunales que integren los Poderes Judiciales locales, como lo es, en el presente caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y que supone, según se ha mencionado, además de la determinación del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, el establecimiento de la posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del período del ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, toda vez que, el hecho de que se establezca que los magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, concluirán sus funciones cuando concluyan las propias de las Salas, pudiendo ser reelectos para el siguiente proceso electoral ordinario, circunscribiendo la inamovilidad de dichos magistrados a un proceso electoral ordinario más, no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado, pues, como se mencionó, cada entidad federativa, en ejercicio de su soberanía puede determinar el funcionamiento y la organización de sus tribunales electorales, teniendo como única limitante el no transgredir los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-2982/2009

Así, en el caso concreto si el Constituyen local determinó el sistema de ratificación de los magistrados de las referidas Salas Regionales, atendiendo al modelo jurisdiccional electoral establecido en el Estado, derivado de la temporalidad de las referidas Salas Regionales de Primera Instancia, se considera razonable su ratificación para un siguiente proceso electoral ordinario, en razón de que dichas Salas únicamente funcionan durante el proceso electoral de la entidad, por lo que en el caso concreto, la estabilidad en el cargo y la inamovilidad de dichos magistrados electorales, se encuentra cubierta al establecerse la posibilidad de reelección al concluirse el periodo para el cual fueron designados, otorgándoles la seguridad que durante el tiempo prevista .

Así, resulta claro que lo que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege, en relación con el tema de la inamovilidad judicial, la estabilidad en el cargo de los magistrados y no su permanencia vitalicia, por lo que, en el caso concreto, al preverse en la legislación del Estado de San Luis Potosí la posibilidad de ser designado para un proceso electoral como magistrado numerario de alguna de las Salas Regionales de Primera Instancia, las cuales son temporales, pudiendo ser reelecto para el siguiente proceso electoral ordinario local, es válido concluir que se cumple con los principios de independencia del Poder Judicial, de permanencia en el cargo y de inamovilidad judicial, pues, como lo establece el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un primer periodo para los magistrados numerarios de las

SUP-JDC-2982/2009

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Estado, así como la posibilidad de ser ratificados, tomando en cuenta que el modelo jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que no resulta incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional, toda vez que el Poder Legislativo del Estado, otorgó a las Salas Regionales el carácter de temporales.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que lo relativo a la duración del cargo de magistrado electoral, no se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como lo ordena el artículo 116 constitucional antes referido, pues, en el artículo 32 de la Constitución local únicamente señala que para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Asimismo, que el procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia dentro del proceso electoral, y de única instancia fuera del mismo, las Salas de Primera Instancia podrán ser regionales y en el número que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como lo relativo a la forma de designación de los magistrados que lo integran, remitiendo a ley para efectos de su designación y permanencia en el cargo.

Sin embargo, debe destacarse que la actora no aduce la inconstitucionalidad de dicho precepto por no establecer la duración de los magistrados electorales en el cargo y su posibilidad de reelección, por el contrario, como se mencionó,

SUP-JDC-2982/2009

impugna la inconstitucional aplicación de lo dispuesto en los artículos 26, último párrafo y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, bajo la premisa errónea de que resulta inamovible en los términos establecidos para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, lo cual como quedó demostrado, resulta infundado.

Por lo anterior, en el caso concreto, la actora Yolanda Pedroza Reyes, al haber sido designada como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Huasteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ciudad entidad federativa para el proceso electoral local 2005-2006 concluyendo su funciones el treinta de septiembre de dos mil seis, cumplió con un primer periodo y, posteriormente, fue ratificada como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del citado órgano jurisdiccional electoral local, para el proceso electoral 2008-2009, el cual se dio por concluido el pasado treinta de septiembre, al haberse resuelto el último medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, último párrafo, así como 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, esta Sala Superior considera que se cubrieron las garantías establecidas en los artículos 17, 116, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la inamovilidad en el cargo.

De ahí lo infundado de las alegaciones de la actora.

SUP-JDC-2982/2009

Al respecto cabe precisar que, en el caso concreto, no se alega la aplicación de una disposición inconstitucional, por cuanto a que se prevé un periodo de ratificación muy corto, o bien, en cuanto a la temporalidad de las Salas Regionales que, en consecuencia, atente contra los principios de independencia judicial o estabilidad en el cargo, pues, como quedó asentado, la pretensión de la actora consiste en que se determine por este órgano jurisdiccional electoral federal, que al haber sido ratificada, adquiere el carácter de inamovible como magistrada numeraria del Tribunal Electoral del Estado y, por tanto, debe seguir desempeñando dicho cargo, en los términos que se fijan para los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa, lo cual, como quedó demostrado, resulta infundado, pues, en la legislación local se prevé que la ratificación de los magistrados numerarios de las Sala Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, será únicamente para el siguiente proceso electoral ordinario local, como ocurrió en el caso concreto.

Asimismo, los planteamientos de la actora relativos a que el acto reclamado es contrario a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de lo dispuesto en los primeros párrafos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa, pues, en la exposición de motivos de las reformas a

SUP-JDC-2982/2009

la citada Ley Orgánica, mediante el Decreto 362 publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el diez de mayo de dos mil ocho, en el cual se adicionó el último párrafo del artículo 26 de la referida ley, se estableció que la reforma a dicho preceptos y otros, tenía como propósito dotar de permanencia al Tribunal Electoral de la entidad, por lo que en su concepto, si dicho tribunal está conformado por una Sala de Segunda Instancia y Salas de Primera Instancia, es claro que la permanencia en las funciones es para todas las Salas que lo integran, se estiman igualmente **infundadas**, en virtud de que se trata de cuestiones encaminadas a que este órgano jurisdiccional electoral federal determine que las Salas Regionales de Primera Instancia del citado Tribunal Electoral, deben ser permanentes, derivado de su inamovilidad al haber sido ratificada como Magistrada de una Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, lo cual, como quedó demostrado, de acuerdo con el marco constitucional y legal aplicable de la entidad, las Salas Regionales son de carácter temporal, además de que en el caso concreto no se acreditó la inamovilidad de la actora en los términos de sus planteamientos.

En ese sentido al haber resulta infundados los agravios hechos valer por la actora lo procedente es confirmar el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica a la actora el acuerdo tomado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la

conclusión de sus funciones como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal.

III. Agravios aducidos en la ampliación de demanda.

Finalmente, por lo que respecta al acto combatido en la ampliación de la demanda consistente en la determinación de treinta de octubre del año en curso, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración, en concatenación con el área de recursos humanos, por medio de la cual la liquidaron o finiquitaron como Magistrada del Tribunal Electoral, la actora, en esencia, aduce lo siguiente:

1. Le causa perjuicio dicha determinación, en razón de que, desde su perspectiva, continúa ejerciendo el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral local, ya que la circunstancia de que la Sala Regional a la que se encontraba adscrita no se encuentre en funciones, no es razón suficiente para privarle de los citados derechos laborales, habida cuenta de que tiene derecho a percibirlos en su totalidad de acuerdo con el nombramiento que le fue otorgado por el poder legislativo local, por lo que aduce que el Consejo responsable actuó en contravención a lo establecido en los artículos 5, 94 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La referida liquidación es un acto de aplicación derivado del acuerdo impugnado en el escrito inicial de demanda, esto es, del oficio 1249/2009, emitido el veinticinco de septiembre del

SUP-JDC-2982/2009

año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de San Luis Potosí, por lo que reitera la inconstitucional aplicación de los artículo 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse ordenado indebidamente la suspensión de sus salarios y prestaciones como Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral local. Con lo cual, en su concepto, se vulneran los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, entre ellos, el de independencia judicial, profesionalismo, permanencia en el cargo y seguridad, ya que se encuentra impedida legalmente para desempeñar alguna otra actividad en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. El acto reclamado carece de fundamentación y motivación, en razón de que el acto del cual deriva se emitió en franca violación a las garantías consagradas en los artículos 5°, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución General de la República.

De lo anterior, es posible advertir que la actora no impugna la liquidación referida, por vicios propios, si no como acto derivado del oficio impugnado en el escrito inicial de demanda. En ese sentido, los motivos de inconformidad en relación con el hecho superveniente que ahora impugna, son similares a los que realiza en su demanda primigenia. Sobre todo, no varía su causa de pedir, ni su pretensión, las primeras de las cuales funda en el hecho de que la responsable indebidamente considera que no es inamovible a pesar de que fue ratificada, razón por la cual desde la perspectiva de la actora debe seguir ocupando el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal

SUP-JDC-2982/2009

Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos previstos para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues, incluso reitera la inconstitucional aplicación de los artículos 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por tanto, la circunstancia de que tal liquidación no es combatida por vicios propios sino por causas que directa e inmediatamente están relacionadas con el diverso acto impugnado en la demanda primigenia del presente juicio, esto es, del oficio 1249/2009 de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al haberse confirmado el mismo, provocan que los agravios hechos valer por la enjuiciante en su escrito de ampliación de demanda, devengan **inoperantes**, al estar sustentados en la premisa errónea de que es inamovible y que, en consecuencia, debe seguir ocupando el cargo de magistrada numeraria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, la determinación emitida el treinta de octubre del año en curso, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración, en concatenación con el área de recursos humanos, por medio de la cual liquidaron o finiquitaron a la actora como magistrada numeraria del Tribunal Electoral, debe confirmarse, por las razones antes precisadas.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Yolanda Pedroza Reyes, por lo que se refiere a la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí de dar respuesta a la consulta realizada por la actora, el siete de septiembre del año en curso, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el oficio 1249/2009, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual le comunica a la actora el acuerdo tomado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión de sus funciones como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del referido tribunal.

TERCERO. Se confirma la determinación emitida el treinta de octubre del año en curso, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración, en concatenación con el área de recursos humanos, por medio de la cual se liquidó o finiquitó a Yolanda Pedroza Reyes como magistrada numeraria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de la sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del

SUP-JDC-2982/2009

Tribunal Electoral y al Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como al Congreso del Estado de la citada entidad federativa, y **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO